

Juicio No: 13176202300026 Nombre Litigante: DR. DIEGO SALGADO RIVADENERIA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL IESS

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mar 8/8/2023 19:06

Para:PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13176202300026

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13176202300026, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 08 de agosto de 2023

A: DR. DIEGO SALGADO RIVADENERIA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL IESS

Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

En el Juicio No. 13176202300026, hay lo siguiente:

1. Antecedes Procesales

1. Con fecha viernes 16 de junio de 2023, a las 12:19, compareció la ciudadana Carmen Erlina Farias Macías (*en adelante "la accionante"*), presentando *acción de protección*, conforme el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República (*en adelante "CRE"*), en concordancia con lo determinado en los artículos 6, 7, 9, 10, 39, 40, y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*en adelante "LOGJCC"*), contra el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (*en adelante IESS*) Dr. Diego Salgado Rivadeneira, y Ing. Vicente Oliverio Zavala Zavala, en su calidad el director provincial del IESS de Portoviejo (*en adelante la "entidad accionada"*).

2. En su demanda la accionante alegó que laboró con vista al mecanizado de reporte de sueldos mensuales emitido por el IESS, que data desde el 3 de febrero de 2014, hasta el 11 de mayo de 2018, donde se podrá advertir que mantuvo relación de dependencia continua e ininterrumpida con el Hospital General del IESS de Portoviejo, iniciando mis servicios lícitos y personales mediante contrato ocasional, bajo el régimen administrativo de la Ley Orgánica de Servicio Público, como consta de la copia del suscrito contrato, con vigencia desde el 3 de febrero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014; no obstante haber sido tácitamente renovado el contrato, por lo que, trabajé hasta el 31 de diciembre de 2015.

3. Posteriormente, dada mi eficiencia administrativa para el que había sido designado mediante contrato ocasional, se emite el nombramiento provisional, como se advierte de la Acción de Personal No. DNGTH-2015-2406, de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Mendoza Alvarado, Director Nacional de Gestión de Talento Humano y Andrés Fernando Ponce Steiner, B.A, Coordinador General de Servicios Corporativos del IESS, por el que se designa a la compareciente, bajo el siguiente tenor: "RESUELVE: Otorgar Nombramiento Provisional a favor de FARÍAS MACÍAS CARMEN ERLINE, para que ocupe el puesto de AUXILIAR DE ESTADISTICA DEL HOSPITAL DE PORTOVIEJO, en función de la planificación subida al portal de la Red Socio empleo para los concursos de Méritos y Oposición con fecha 01 de diciembre de 2015. BASE LEGAL: Artículo 18 literal c) del Reglamento General de las Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP; y, artículos 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No.MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal" con una remuneración mensual de USD. 817,00, labores que las venían ejerciendo con regularidad;

4. Sin embargo, de modo inesperado, encontrándome en mis actividades cotidianas, fui notificada con la Acción de Personal No. SDNGTH-2018-4426, de fecha 27 de abril de 2018, suscrita por el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano y Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, con la terminación unilateral, arbitraria e inconsulta de mi nombramiento provisional de trabajo, notándose en la resolución, ausencia de motivación, sustento técnico jurídico y constitucional para resolver la terminación de la relación laboral, por cuanto las normas que invoca en la impugnada resolución, no guardan pertinencia ni se subsumen a los antecedentes de hecho; tanto más que inobserva el mismo Art. 18 letra c) del Reglamento de la LOSEP, cuando dicha norma debía observar en cumplimiento de la expectativa de un eventual concurso de méritos y oposición para este puesto de trabajo, lo cual no ocurrió".

5. El conocimiento de esta acción correspondió mediante sorteo de Ley al Tribunal Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, conformado por los jueces Dr. José Ferrín Vera M.Sc. (*juez ponente*), Abg. Romina Vera Zambrano (*jueza integrante*) M. Sc., y, la Abg. Enny Alcívar Zambrano (*jueza integrante*), y con fecha jueves 22 de junio del 2023, a las 16:49, se avocó conocimiento de la presente causa, se calificó la demanda por reunir los requisitos determinados en el artículo 10 de la LOGJCC, y se aceptó a trámite la acción de protección, señalando para el día martes 25 de julio del 2023, a las 12h00, la audiencia pública, oral y contradictoria, dentro de la presente causa.

6. La audiencia pública oral y contradictoria se llevó a efecto en el día y hora señalado, a la misma compareció la accionante Carmen Erline Farias Macías, conforme consta en el acta resumen, asistida jurídicamente por el abogado Freddy Zambrano Moreira, en su calidad de defensor privado. Por la entidad accionada, esto es, el IESS representado por el abogado Jorge Isaac Balda Valdivieso. De igual manera asistió por la Procuraduría General del Estado el abogado Fray Zambrano Acosta [*funcionario de dicha institución*], en representación del abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.

7. En la audiencia pública, oral y contradictoria, se escuchó la intervención de las partes procesales, se receptaron y practicaron las pruebas para demostrar los hechos alegados en la demanda, y una vez que el Tribunal se formó un criterio sobre la violación o no de los derechos alegados, emitió de forma oral su sentencia, siendo el estado actual de la causa el de recudir la sentencia a escrito como lo señala el artículo 17 de la LOGJCC, y para hacerlo se considera lo siguiente.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la LOGJCC, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, conformado para la presente causa, haciendo las veces de jueces constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del sorteo de ley, asimismo no se ha alegado la falta de competencia de este juzgador plural, y se ha señalado el acto administrativo "memorando" en donde se dio por terminada la relación laboral, generó sus efectos en el cantón de Portoviejo, lugar donde la accionante laboraba para el IESS, es decir, dentro de la jurisdicción territorial donde este Tribunal ejerce competencia.

3. Validez Procesal

9. Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la CRE y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la LOGJCC.

4. Alegaciones de las partes

A. Parte Accionante

10. Que una vez constatada la presencia de las partes procesales el juez ponente de la causa le concede el uso de la palabra al representante de la accionante Abg. Freddy Zambrano Moreira quien sostuvo lo siguiente: en representación de la recurrente Carmen Erline Farias Macias, solicita la tutela constitucional en función de lo que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consonancia con el artículo 88 de la norma suprema que establece que se institucionaliza como instituciones de naturaleza constitucional, va a procurar que un juez constitucional declare la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de quien se sienta afectado tanto y en cuanto sea referente a afectación de intereses individuales o colectivos, con este preámbulo la recurrente Farías Macías Carmen Erline ha solicitado mediante el amparo de protección que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

11. Que tiene como antecedente que prestó sus servicios ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 03 de febrero del 2014 iniciando sus funciones como auxiliar de estadística del grupo ocupacional servidor público 1 escala 7 para la entidad recurrida mediante la modalidad de contrato ocasional que según consta en el proceso y que se exhibe a la parte contraria para efecto del derecho de contradicción es el contrato con la cual la recurrente inicia la relación contractual con la entidad demandada, en razón de la productividad de su trabajo intelectual y prestigio para la cual fue contratada el señor presidente del Consejo directivo del IESS dispone mediante oficio, Quito 01 del 2015 el Director General del IESS le otorgue su nombramiento provisional fruto de su labor comprometida a favor de miles de afiliados y jubilados que acuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cambio de modalidad de contrato ocasional de servicios a una acción de nombramiento provisional, acción de personal que se encuentra en el expediente.

12. Que el seguro social nombra a la recurrente al puesto de auxiliar de estadística del hospital de Portoviejo en función de la planificación subida al portal de red socio empleo para los concursos de mérito y oposición con fecha del 2015 téngase muy en cuenta señores jueces la base legal que utiliza y qué emite la acción de personal, base legal artículo 18 letra C del Reglamento General de

la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en base a este artículo nombra provisionalmente a la recurrente y de manera inexplicable irrespetando el propio artículo que tiene como sustento la base legal para la designación dice mediante acción de personal del 27 de abril del 2018.

13. ¿Qué dice la directora Nacional de Servicios Corporativos y el subdirector Nacional de gestión del talento humano? En la parte pertinente dice: mediante acción de personal de 27 de abril del 2018 resuelve dar por terminado el nombramiento provisional a la servidora Farías Macías Carmen Erline como auxiliar de estadística del hospital general de Portoviejo y toma como base legal ya no el Art. 18 literal C) del Reglamento de la LOSEP ubica el artículo 16 de la Ley de seguridad social que no es aplicable al caso, artículo 83 literal H y 85 de la LOSEP, veamos en función de lo que dice la LOSEP ciertas normas tienen pertinencia conducencia y utilidad a lo que exige el artículo 76 numeral 7 letra L de la constitución de la República esto es si la motivación de esta decisión unilateral de dar por terminado el nombramiento provisional guarda pertinencia por los antecedentes de hecho la norma en la que fundan la resolución.

14. Que el artículo 16 del Reglamento de la LOSEP establece: Nombramiento.- Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público, obvio pues, solo una autoridad competente en el marco de sus competencias por así establecerlo el art. 226 de la Constitución de la República es que emite la acción de personal tendrá ese artículo sustento legal para dar por terminado el nombramiento provisional, la respuesta es obvia, no, vamos más allá, con la otra norma que señala, artículo 83 letra H) de la ley , dice Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional, quién ha dicho que el nombramiento provisional exige estabilidad laboral que se considere como un nombramiento regular y que debe de estar permanente en forma indefinida equivocación, esa norma que invoca, claro que no son nombramientos que se incluyen dentro de la carrera administrativa, están excluidos de la carrera administrativa, es cierto que no garantiza la estabilidad laboral, pero lo que sí impone el artículo 18 letra C) del reglamento a la que invoca el nombramiento provisional de fecha 1 de diciembre , que dice el artículo 18 letra C) del Reglamento que se nombra en función del interés institucional por una vacante hasta (es imperativo el sentido semántico de la norma), hasta que se convoque a concurso de merecimiento y oposición y es obvio de quién resulte ganador del concurso de merecimiento y oposición es el que le reemplaza legalmente.

15. Que la diferencia entre un contrato ocasional que tiene principio y fin con un nombramiento provisional que está supeditado, no una mera expectativa, porque un estudiante de derecho sabe que la mera expectativa no constituye derecho pero estamos hablando de otro tipo de expectativa lo que se conoce como la expectativa legítima porque el propio artículo 18 letra C) del reglamento de la LOSEP dice, hasta que se convoque a concurso de merecimiento y oposición, en definitiva la norma que funda la base legal para la desvinculación conlleva una motivación endeble, inicua, huérfana, estéril que no guarda pertinencia con los antecedentes de hecho para decir por esta razón se suspende o se deja sin efecto el nombramiento.

16. Que más allá de aquello, y lo que llama la atención consta en el proceso una solicitud administrativa de requerir información en ese sentido y contesta mediante oficio 21 de Julio que está en el proceso suscrito por el director administrativo del hospital general de Portoviejo abogado Guntard Pavel Chica Arteaga dice en la parte pertinente; Con relación al literal a.-) Se detalla que según los expedientes que reposan en el Archivo de la Unidad Administrativa de

Talento Humano, en el ejercicio fiscal de 2018, no hubo convocatoria a Concurso de Méritos y Oposición para el mismo cargo de auxiliar de estadística del Hospital General Portoviejo. Con relación al literal b.- Una vez revisado el sistema informático de talento humano en el módulo de consulta de las posiciones habilitadas, se refleja que la posición 38972, la partida presupuestaria se encuentra actualmente ocupada por cumplimiento de sentencias judiciales.

17. Que el cumplimiento de sentencia judicial se refiere en el oficio de fecha 03 de julio dice el propio director administrativo Guntard Pavel Chica Arteaga dice lo siguiente la partida que Usted ocupaba, posición 38972, partida vinculada al cargo de auxiliar de estadística del Hospital General Portoviejo; fue ocupada por: El Señor Marlon Enrique Velásquez Díaz durante el periodo comprendido del 14 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta información no guarda pertinencia porque no resulta ganador de ningún concurso porque el oficio que hice referencia dice que nunca hubo concurso de merecimiento y oposición, es decir que aquí se nombró o fue designado también en forma inconsulta en inobservancia de respeto al nombramiento provisional también en contradicción con la ley y la constitución, dice ocupado por Mera Toala Sandra Eliana durante el periodo comprendido del 1 de febrero de 2021 hasta el 1 de abril de 2021.

18. Es decir se desplaza al primero Marlon Enrique Velásquez Díaz y se nombra bajo ese mismo procedimiento sin que sea la resultante de un ganador de concurso de merecimiento y oposición a otra persona para el mismo periodo, y más abajo dice, el Señor Salazar Cedeño Jorge Esnerdy durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2022 hasta la actualidad, dice se encuentra actualmente ocupado en cumplimiento del deber jurídico esto es el señor Jorge Esnerdy Salazar Cedeño quién planteó en su momento una acción de protección, es decir que con las tres personas designadas bajo esa modalidad y el último que ocupa la misma partida ninguno de ellos resultaron ganadores de ningún concurso de merecimiento y oposición.

19. Que esto equivale el cese de funciones de la actora a fecha 27 de abril del 2018 aparte de ser inmotivado y que vulnera sus derechos, insisto no da la estabilidad ni que sea incluida a la carrera administrativa, violentó el procedimiento correcto, esto es, el debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República violentó también el artículo 82 de la Constitución de la República que se refiere a la seguridad jurídica y textualmente dice; que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la norma previa, clara, jurídica y correctamente aplicadas en esa resolución observa la seguridad jurídica y el debido proceso, obviamente que no, ahí otra violación a la garantía constitucional ya no solamente al derecho al trabajo establecido en el artículo 33 sino también al debido proceso artículo 76 seguridad jurídica prevista en el artículo 82 y qué decir de las motivaciones en las condiciones en que se desarrolló la decisión de declarar unilateralmente terminado el contrato vulnera también el artículo 76 numeral 7 letra L) de la Constitución de la República.

20. Que con estos antecedentes se establece claramente en forma evidente, incuestionable e irreparable que existe en forma visible la vulneración de un derecho de la recurrente a haber permanecido en su puesto de trabajo mientras no haya sido legalmente reemplazada por quien resulte ganador de un concurso de merecimiento y oposición, en razón de lo dicho la defensa solicita que en un acto de justicia constitucional y en función de la realidad procesal y comprometido solo con la verdad que nace que surge de los propios antecedentes y documentos anexados al proceso que sustenta la acción de protección que se dejen sin efecto la acción de personal número SDNGTH-2018-4426 del 27 de abril del 2018 suscrita por José Andrés Chamba

Huamán subdirector Nacional de gestión de talento humano y la doctora Paola Alejandra Vergara Boada directora Nacional de servicios corporativos y subsidiariamente que se disponga de manera inmediata el reintegro a su puesto de trabajo, esto es como auxiliar de estadística del Hospital General del IESS de Portoviejo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el cese de sus funciones hasta su total reintegro.

21. Concluye, en lo que tiene que ver con los nombramientos, los nombramientos pueden ser permanentes o provisionales, cuáles son los provisionales aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en la letra b) del artículo 17 y no genera derecho a estabilidad a la o al servidor, los de libre nombramiento o remoción, ella no estuvo designada provisionalmente para un cargo de libre nombramiento o remoción que implique que en cualquier momento podría ser despedida y de periodos fijos a aquellos cuyo titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un periodo determinado por mandato legal, cuál es el periodo terminado por mandato legal su permanencia en función de la naturaleza del nombramiento provisional estar supeditado a que sea legalmente reemplazado por quien resulte ganador de un eventual concurso de merecimiento y oposición, qué culpa tiene la recurrente de que el administrador de la cosa pública no haya convocado a concurso de merecimiento, tampoco le asistía el derecho de vulnerar sus derechos en ese sentido, que solicita se declare la vulneración de los Derechos constitucionales de la recurrente y se admita la acción de protección, tal cual lo he solicitado en forma clara y precisa en la demanda y con sustento a la prueba practicada, exhibida y que se ha leído.

B. Institución Accionada

b.1. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)

22. Por su parte el Abogado Jorge Isaac Balda Valdivieso, sostuvo que, comparece a esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del ingeniero Vicente Zavala Zavala Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien de conformidad al artículo 38 de la Ley De Seguridad Social ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí de quien solicito se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención; que ha podido escuchar los alegatos por parte del accionante así como se ha podido leer el contenido de su demanda, me permito dar contestación a la misma en los siguientes términos: la parte accionante ha presentado una acción constitucional de acción de protección mediante la cual demanda la presunta vulneración de derechos constitucionales entre estos el derecho al trabajo, al debido proceso, seguridad jurídica, toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la acción de personal número SDNGTH -2018-4426 de fecha 27 de abril del 2018 se le da por terminada la relación laboral que tenía bajo nombramiento provisional, a decir de la parte accionante este acto que emite el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social viola tales derechos toda vez que quien según la parte accionante debe estar hasta que se declare el ganador del concurso de mérito y oposición; que es importante señalar que la parte accionante ha alegado violación al derecho al trabajo, hay que comprender que el derecho al trabajo no significa únicamente qué tal entidad, en este caso el IESS, solo brinde o abra las puertas al público para que pueda acudir a trabajar, hay que tener en consideración que una de las políticas del estado, el estado es el gobierno central que emite políticas públicas para garantizar el derecho al trabajo y su esfera respecto al derecho al trabajo es muy amplio porque, porque no únicamente se puede ejercer el derecho al trabajo en una entidad pública, en este caso en el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, el trabajo puede ejercerse en otras entidades públicas o privadas, el derecho al trabajo se puede ejercer en actividades informales o formales y por qué señalo esto, porque, porque la hoy accionante tiene una actividad comercial la cual puede ejercer su derecho al trabajo y no por el hecho que haya sido desvinculada por parte del IESS se viole un derecho constitucional, de acuerdo a la impresión de consulta del SRI la hoy accionante tiene una actividad comercial que le permite ejercer el derecho al trabajo.

23. Que dentro de su actividad económica principal está la venta de por menor de prendas de vestir y paqueterías en establecimientos especializados, esta actividad comercial la tiene desde el año 2008 fue actualizada en septiembre del año 2021, en octubre cesa las actividades y reinicia sus actividades en septiembre del año 2010, entonces como se podrá verificar la hoy accionante tiene una actividad comercial la cual le permite ejercer el derecho al trabajo, no por el hecho de que no esté laborando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social signifique que se viole el derecho al trabajo, porque hay que comprender que la esfera global, lo que comprende el derecho al trabajo no únicamente se configura en qué en el IESS únicamente debemos trabajar, este derecho es muy amplio y hay que ver hasta dónde, ver su ampliación es decir lo que comprende el trabajo, el trabajo en que puede ser ejercido tanto en cualquier institución pública o privada o de forma particular como lo está ejerciendo de acuerdo a la consulta del ruc del SRI de forma Autónoma, entonces con esta prueba que solicito que se tenga como prueba a favor del IESS en la cual demuestro que el derecho al trabajo puede ser ejercido de forma particular también no únicamente en una institución pública se demuestra que no existe violación al derecho al trabajo, que se tenga como prueba a favor del IESS la impresión de la página del SENESCYT en el cual se evidencia que la hoy accionante tiene un título técnico superior en análisis de sistema, que en este documento se refleja cuál es su perfil profesional, y que la hoy accionante puede ejercer el derecho al trabajo en virtud de su título, es decir ella es técnica superior en análisis de sistema, puede elaborar con este título y no únicamente en el IESS, es decir esta prueba que exhibo y solicito que se tenga como prueba a favor, aparte de la del SRI, que demuestra que la hoy accionante puede ejercer el derecho al trabajo, este derecho no está siendo violentado por parte del IESS ya que se encuentra ejerciendo una actividad económica, y también puede ejercer el libre ejercicio de su profesión con aquel título.

24. Que se dice por parte de la accionante que se viola el derecho a la seguridad jurídica por cuánto no se ha aplicado normas que señala la Ley Orgánica de Servicio Público respecto a cuáles son los cargos o hasta qué momento se debe ocupar los nombramientos provisionales, esto es muy importante decir, ya la corte constitucional al respecto se ha pronunciado en múltiples ocasiones que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, en este caso la parte accionante señala que se ha violado la seguridad jurídica por cuanto no ha aplicado lo que establece la LOSEP, pero la Corte Constitucional se ha pronunciado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, es decir esta sentencia a la cual me refiero es la número 016- 3-SEP-CC emitida en la causa 1000-12-EP de fecha 16 de mayo del año 2013, en el presente caso se demanda que no se ha dado cumplimiento a una norma, a la Ley Orgánica de Servicio Público porque la parte accionante en vez de estar en supuesto trabajo hasta que se declare el ganador del concurso de méritos y oposición hay que tener en consideración que dentro de la doctrina muchos autores en este caso Luis Cueva Carrión en su obra Acción Ordinaria Constitucional Ordinaria de Protección la página 210 señala que no cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una obligación de derechos constitucionales

recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de derechos reconocidos en la Constitución, no es acción civil ni penal, ni tampoco sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho, en este caso de permanecer hasta que se declare el ganador del concurso de mérito y oposición.

25. Así mismo Cueva Carrión en su libro del año 2009 en su página 65 ha señalado "que la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria", así mismo el autor Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinario página 213 señala, que "si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias por esta vía se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de un procedimiento en el proceso común", que es importante señalar esto, ya que es necesario interrogarse acerca de ¿si existe o no la vía dentro de la ley procesal común? en este caso sí existe, y tiene que acudir ante la justicia ordinaria, ante la Justicia del contencioso administrativo, es decir que existen varias sentencias que se omitieron por la administración de justicia en primera y segunda instancia, que hemos tenido varias acciones constitucionales por estos mismos hechos, en casos análogos en la cual se solicita que se declare se deja sin efecto las acciones de personal por la terminación de la relación laboral mediante nombramiento provisional, que para citar varios casos entre estos la causa 13204- 2020 -00681 ante la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia, y la Sala de la Corte Provincial de Justicia de lo Civil de Manabí han resuelto declarar sin lugar la acción constitucional presentada por los mismos hechos, como es el presente caso por la terminación de la relación laboral de un nombramiento provisional que esto no genera estabilidad laboral, no lo señala el IESS lo señala el propio servicio público en su artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, entonces en esta acción constitucional se está demandando dejarse sin efecto la acción de personal con la cual se dio por terminada la relación laboral, y hay que tener en consideración que la acción de protección en consideración que todo acto administrativo se presume hasta que no se declare su ilegalidad por ende como lo indiqué la justicia ordinaria es la única competente para verificar si este acto emitido por el IESS si es legal o ilegal.

26. Que el artículo 299 del Código Orgánico General de Procesos, en las controversias en las que el Estado las instituciones que comprenden el sector público determinado por la constitución en este caso del IESS sea el demandado la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio del autor, si es autor la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado, en este caso el artículo 300 del COGEP señala que el objeto, la jurisdicción es contenciosa tributaria administrativa prevista en la Constitución y la ley tiene por objeto tutelar los derechos de todas las personas y realizar un control de legalidad de los hechos actos administrativos como el que se está impugnando con contrato en el sector público sujeto al derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de relación jurídica tributaria o jurídico administrativo incluso la desviación de poder. Así mismo el artículo 327 del COGEP señala el procedimiento de las acciones contenciosas administrativas y dice que se tramitarán en proceso ordinario, salvo las de pago por consignación y el artículo 329 del propio COGEP señala presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir el acto administrativo que ha sido impugnado en esta acción constitucional la cual se está solicitando se deje sin efecto goza de plena legalidad, el único competente para señalar que esa acción de personal que se está impugnando por esta vía constitucional es el contencioso administrativo el competente para señalar si es o no legal dicho acto por el cual se dio por terminada la relación laboral.

27. Que el artículo 173 de la Constitución indica que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, de forma clara se demuestra una vez más que este acto administrativo goza de presunción de legalidad y que debe ser única y exclusivamente demandado por la vía ordinaria no por la vía constitucional ya que no todas las violaciones a nuestro ordenamiento jurídico cómo ha señalado la parte accionante como es la LOSEP tiene cabida en la esfera constitucional, no todas las violaciones en el ámbito jurídico tienen cabida en la esfera constitucional, es importante señalar que la corte constitucional en la sentencia número 1679-12-EP-/20 de fecha 15 de Enero del 2020 ha señalado qué en discusiones de índole estrictamente laboral tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otros tipos de haberes laborales las verificaciones de causales de procedencia del cargo u otras alegaciones de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral cómo es el presente caso y en general conflicto cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales como ha sido en la pretensión de la hoy accionante cuenta con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria, ya la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado que la justicia constitucional no es la competente para conocer este tipo de reclamos del derecho de impugnación a la terminación laboral y el pago de haberes, así mismo es importante señalar que dentro de la pretensión la parte accionante ha solicitado el pago de haberes dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha actual, la corte constitucional ya se ha pronunciado también que las reparaciones no deben de enriquecer ni empobrecer a una persona si se trata de un tema de desvinculación del sector público, existe un principio clave que debe de ser alegado, igual trabajo igual remuneración, qué quiere decir si no he elaborado no se puede pretender el pago de remuneraciones dejadas de percibir esto lo señala la sentencia emitida por la corte constitucional en el caso 1290-18-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021 en el cual señala que si no se ha trabajado en un tiempo superior al razonable se puede sugerir medidas que sean razonables y que no necesariamente impliquen la derogación de montos económicos exorbitantes, y lo que está pidiendo la parte accionante es el pago de montos exorbitantes desde la fecha de su desvinculación hasta la presente fecha, razón por la cual se ha podido demostrar y alegar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

28. Que de acuerdo a las pruebas que hago mía también de la parte accionante se demuestra que el acto administrativo que ha sido impugnado goza de presunción de legalidad por lo cual incurre en la improcedencia tal como dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1.- cuando de los hechos no se desprende que exista una violación del derecho constitucional, claramente se demostró que la justicia constitucional no es la adecuada ni eficaz para reconocer el derecho que hoy el accionante alega como violado como un derecho subjetivo que debe de ser demandado por la vía administrativa; el numeral 4.- cuando el acto administrativa puede ser impugnado en la vía judicial, es decir este acto administrativo el competente es el contencioso administrativo no la justicia constitucional ya la corte constitucional se ha pronunciado en varias resoluciones; así mismo la del numeral 5.- cuando la pretensión del aislante sea la declaración del derecho reaccionante está solicitando el reintegro, y el reintegro de su derecho, por ende reitero que únicamente tiene la competencia la justicia ordinaria, así mismo existe otra sentencia en la cual la sala especializada penal de la corte provincial de justicia de Manabí en el caso 13204-2020-00268 ya aceptó un recurso de apelación presentado por el MSP en la cual revoca la sentencia venida de grado en la cual se dejó sin efecto la sentencia en la cual declaró la violación de derechos constitucionales por no encontrar violación a los derechos alegados en esa acción constitucional la cual también se dio por terminada la relación laboral de un servidor público que pertenecía al Ministerio de Salud.

29. Que una vez más se ha demostrado que no existe violación de derecho constitucional porque la parte accionante ha demandado una acción constitucional en la vía no adecuada, esto es en la justicia ordinaria razón por la cual solicito que se inadmita la presente acción constitucional de conformidad a lo señalado en el artículo 42 numeral 1, 4, y 5 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional.

b.2. Procuraduría General del Estado

30. Finalmente, la Procuraduría General del Estado a través de su representante sostuvo, que me encuentro presente en esta audiencia constitucional a nombre de la Procuraduría General del Estado ofreciendo poder y ratificación de gestiones en representación del abogado Marconi Cedeño Pico, que mi presencia en esta audiencia constitucional es en base a lo determinado en el artículo 3 y 5 de nuestra Ley Orgánica de la Ley de la Procuraduría General del Estado, esto es, en mi calidad de ente supervisor por lo tanto yo no tengo nada que alegar a nombre de la procuraduría general del estado en lo que respecta a esta demanda de acción de protección.

6. Pruebas presentadas en el proceso

A. La Accionante

31. Como prueba de carácter documental presentada por la accionante consta en el proceso las siguientes:

(i) Certificación del Área de Talento humano del IESS, acción de personal Nro. DNGTH-2015-2406 de fecha 01 de diciembre del 2015, acción de personal Nro. DNGTH-2018-4426 de fecha 27 de abril del 2018, oficio remitido por el Presidente del Consejo Directivo del IESS donde dispone que se otorgue el nombramiento provisional, contrato de servicios ocasionales y mecanizados del IESS [folios 1 a 11];

(ii) Certificación del Área de Talento Humano, así como del Director Administrativo del IESS [folios 26 a 27].

B. La Entidad Accionada

32. Por su parte la entidad accionada práctico como prueba en la audiencia pública, los siguientes documentos:

(i) sentencia dentro de la acción de protección No. 13176-2023-00026 [Folios 30 a 35];

(ii) Sentencia de la acción de protección dentro de la causa No. 13204-2020-00681 [folios 36 a 61];

(iii) Sentencia de la acción de protección dentro de la causa No. 13204-2020-00268 [62 a 78].

7. Consideraciones y Fundamentos

A. Sobre la acción de Protección

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido jurisprudencialmente que: El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del

propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El Art. 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del Art. 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. [*La Acción De Protección Como Garantía Constitucional De Los Derechos Humanos, Por: Rodrigo Trujillo Orbe INREDH*].

34. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el *amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales*, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

35. Por su parte, la LOGJCC desde el artículo 39 al 42, regula el objeto de la acción de protección, los requisitos que debe cumplir, la procedencia, la legitimación pasiva e improcedencia de la misma, señalando que:

Art. 39.- Objeto.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*

Art. 40.- Requisitos.- *La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Violación de un derecho constitucional;*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- *La acción de protección procede contra:*

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.*
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.*
- 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos*

una de las siguientes circunstancias:

- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

36. La Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la acción de protección, señalando que: [...] La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el **juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...] (énfasis añadido) [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo de 2013].

37. En este orden de análisis, la Corte Constitucional, sobre el alcance de la acción de protección

ha indicado: Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de los derechos; por tanto, es indiscutible **que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objeto de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales.**(énfasis añadido) [Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP, noviembre 24 del 2011].

B. Verificación se existió o no vulneración de derechos constitucionales

b1. Vía idónea y Eficaz

38. Es importante dejar aclarado que la acción de protección no es residual como lo sostiene la entidad accionada, toda vez, que corresponde al juzgador verificar en cada caso en concreto, si efectivamente los *supuestos fácticos* alegados por la accionante, se adecúan a una violación constitucional, pues, la acción de protección, siempre será la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1754-13-EP-19, en donde se determina que la acción de protección *“no es supletoria ni residual, sino que es una acción directa e independiente, que no exige el agotamiento de otras vías o recursos para ser ejercida”*, lo cual además, se ve corroborado con la sentencia No. 283-14-EP-19, que en su párrafo 4, claramente establece *“que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa persiguen fines distintos, pues mientras la primera tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas”*.

39. La Corte Constitucional además en sentencia No. 1382-11-EP/19, ha señalado que frente a actos u omisiones del poder público que vulneren derechos constitucionales, las vías ordinarias, pueden no resultar efectivas, ante la afectación de tales derechos. Esto no significa desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino asegurar la tutela judicial mediante el *amparo directo y eficaz de los derechos*, atendiendo la naturaleza de la acción de protección.

40. En esta misma línea jurisprudencial la Ex Corte Constitucional del Ecuador, al plantearse las interrogantes de *¿para qué existe? y, ¿para qué es adecuada la acción de protección?*, la Corte fue enfática en manifestar que: [...] **los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección.** Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, **no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo.** (énfasis añadido) [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 041-13-SEP-CC].

41. Del análisis de la jurisprudencia que precede se puede concluir que para distinguir si efectivamente la acción u omisión de autoridad pública necesita ser tutelada en la vía constitucional, es necesario determinar si se afectó el *núcleo esencial del derecho presuntamente vulnerado*, es decir, si el derecho se volvió impracticable o si se soslayó de forma directa el derecho protegido, situación ante la cual estaríamos ante un acto u omisión de relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias, dejando sin sustento el Estado constitucional de

derechos y justicia, que proclama nuestra Constitución en su artículo 1.

42. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-756/08, ha definido que:

*El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros **y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas**. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el **cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental**. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.* (énfasis añadido)

b2. Análisis del caso en concreto

43. En este sentido, para que la acción de protección sea procedente, debe en primer lugar demostrarse que efectivamente el derecho constitucional fue vulnerado por una acción u omisión de alguna autoridad pública, y que efectivamente merezca tutela constitucional, en virtud, de que las acciones constitucionales, por sus características, de informalidad, inmediatez y eficacia, siempre serán la vía más idónea para la protección y tutela de los derechos constitucionales.

44. En el caso que nos ocupa de la prueba aportada al proceso se establece que la accionante ingresó a laborar al IESS mediante contrato de servicios ocasionales para que preste sus servicios en calidad de auxiliar de estadística del Hospital de Portoviejo con una remuneración de \$ 817,00 con un tiempo de duración del contrato desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante haber sido tácitamente renovado el contrato, por lo que, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2015 bajo esta modalidad, luego siguió laborando en dicha institución mediante acción de personal No. DNGTH-2015-2406, de fecha 01 de diciembre de 2015, bajo la figura de nombramiento provisional en el cargo de auxiliar de estadística del Hospital de Portoviejo, en función de la planificación subida al portal de la Red Socio empleo para los concursos de Méritos y Oposición con fecha 01 de diciembre de 2015, cuya base legal se fundamenta en el artículo 18 literal c) del Reglamento General de las Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP; y, artículos 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No.MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal con una remuneración mensual de USD. 817,00.

45. Conforme a la acción de personal No. SDNGTH-2018-4426, de fecha 27 de abril de 2018, suscrita por el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano y Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, la accionante fue notificada con la terminación del nombramiento provisional de trabajo.

46. Bajo esta tesitura la accionante alega que se han vulnerado sus derechos a al debido proceso contemplados en los artículos 76.1 (cumplimiento de las normas y derechos de las partes), 76.7 literal I (derecho a la motivación), 82 (derecho a seguridad jurídica), 33 y 229 (derecho al trabajo), todos de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), el tribunal analizará si en el caso en concreto se han configurado las violación constitucionales alegadas.

b.2.1. ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República, que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la

seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema antes invocada?

47. En el caso *sub júdice* la accionante considera que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica en virtud de lo establecido en el artículo el artículo 18 literal c) del Reglamento General de las Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP; y, artículos 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No.MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014, siendo obligación del empleador a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano de iniciar el proceso para el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual su nombramiento provisional debería mantenerse hasta la designación de la persona ganadora.

48. Del examen anterior, hay que analizar los cargos constitucionales alegados, esto es, el artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza las normas del debido proceso, estableciéndose que en todo proceso, incluido los procesos administrativos, en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deberán respetarse las garantías básicas del debido proceso; garantías básicas que permiten que una sociedad pueda desenvolverse en un marco jurídico que garantice sus obligaciones, sus derechos y los límites dentro de los cuáles pueden ejercerse los mismos, por tanto, la primera garantía básica del debido proceso, es que la administración pública tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes; por tanto, este cumplimiento de las normas no es de carácter formal sino de carácter material, toda vez que, si se cumple el objeto de la norma se respeta el derecho de las partes procesales.

49. Norma que se interrelaciona de forma directa con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, es decir, a la predictibilidad del derecho, y que de vulnerarse el mismo, este será reparado a través de los mecanismos preestablecidos por la Constitución y la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la garantía consagrada en el artículo 76.1 de la Norma Suprema, ha señalado que: ***Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías, consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.***

Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico. [...] (énfasis añadido) [*Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 135-18-SEP-CC*].

50. En tanto que, la Corte Constitucional en la sentencia N.0 027-13-SEP-CC del 11 de junio del 2013, dentro del caso 0513-12-EP, en relación al derecho a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que

por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

51. De igual modo la Corte Constitucional ha señalado que: *"No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que los elementos, como este, el debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, no lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye per se una afectación a este derecho"* [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1051-15-EP/20].

52. Ahora bien corresponde analizar las normas que la accionante considera han sido inobservadas por la entidad accionada y que vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, En este sentido, el artículo 18 del Reglamento de la LOSEP "...Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;..." Además se ha alegado que se transgredió el artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014.

53. Por su parte, la Disposición agregada por artículo 12 de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público (Ley s/n), publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017, que reforma la LOSEP, señala: *"Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo"*.

54. Mientras que el Reglamento de la LOSEP, en el artículo 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba.

55. En este contexto se puede inferir que el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal No. DNGTH-2015-2406, de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Mendoza Alvarado, Director Nacional de Gestión de Talento Humano y Andrés Fernando Ponce Steiner, B.A, Coordinador General de Servicios Corporativos del IESS, goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, sin embargo a través de la acción de personal No. SDNGTH-2018-4426, de fecha 27 de abril de 2018, se notifica y se le hace conocer a la ciudadana Carmen Erlina Farías Macías la terminación de dicho nombramiento provisional, por lo que estimamos que esta decisión es unilateral, debiendo recalcar que, si bien es cierto que el nombramiento provisional no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si otorga estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, sin que se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, toda vez que la entidad accionada no ha probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: *"...Se presumirán ciertos los fundamentos*

alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario...", lo que, sin lugar a dudas vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la presente acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, esto es, " 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

56. Vulneración que afecta a la accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando mediante el respectivo concurso de mérito y oposición, hecho que si bien, no le concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que es notificada mediante acción de personal donde se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante, sin que hubiere existido el respectivo concurso de mérito y oposición en que se hubiere declarado ganador a otra persona.

57. Consecuentemente, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

b.2.2. ¿Se vulneró el derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 y 229 de la Constitución de la República?

58. Se alegó por parte de la accionante que el acto administrativo contenido en la acción de personal No. SDNGTH-2018-4426 suscrita por el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano y Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, donde se da por terminado el nombramiento provisional con fecha 27 de abril de 2018 a la ciudadana Carmen Erlina Farias Macías, ex auxiliar de estadística del Hospital de Portoviejo, vulneró su derecho al trabajo consagrado en el artículo 33, y 229 de la Constitución de la República, por lo que corresponde a estos juzgadores verificar si existió o no una violación a los derechos constitucionales mencionados:

59. El artículo 33 de la CRE, señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y redistribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, y libremente escogido o aceptado".*

60. En base al principio de interdependencia de los derechos, se puede establecer que el derecho al trabajo está relacionado con el derecho a una vida digna, derecho a una vivienda, derecho de acceso a bienes y servicios, es decir, existe una irradiación, en todas las esferas de la vida. El trabajo permite al ser humano tener una fuente de ingresos estables, permanentes, programadas, y le permite realizarse de forma personal y profesional, materializando de esta manera su proyecto de vida y el de su familia.

61. En este caso la accionante considera que la terminación de su nombramiento provisional

vulneró su derecho al trabajo, al haber privado de su actividad laboral, inobservado las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo, si tomamos en cuenta que por la misma actuación del accionado, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) del Reglamento de la LOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza el accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias.

62. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias" (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No advierten estos juzgadores que la pretensión de la accionante es el establecimiento de un derecho, ni tampoco podríamos pronunciarnos en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.

De tal manera, que el acto administrativo realizado por el IESS, al aplicar el reglamento a la LOSEP y dar por terminado el nombramiento provisional y liquidar obligatoriamente a la accionante «rompió con la previsibilidad y la estabilidad del ordenamiento jurídico respecto del artículo 229 de la Constitución.

b.2.3. ¿Existió vulneración del derecho a la motivación consagrado en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República en el acto administrativo objeto de la presente acción?

63. En este orden, encontramos que la Constitución de la República en su artículo 76.7 literal l) dispone que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

64. En este contexto, el acto administrativo por el que se da por terminado el nombramiento provisional se contiene en la acción de personal No. SDNGTH-2018-4426 suscrita por el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano y Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS con fecha 27 de abril de 2018 donde se da por terminado el nombramiento provisional a la ciudadana Carmen Erlina Farias Macías, ex auxiliar de estadística del Hospital de Portoviejo, teniendo como base legal el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social; artículos 83, literal h y 85 de la LOSEP, tomando como referencia el memorando Nro. IESS-HG-PO-DA-2018-1616-M, de fecha 26 de abril del 2018, suscrito por el Abg. Marcelo Andrés Cadena Vélez, Director Administrativo Hospital General Portoviejo, informe técnico Nro. SDNGTH-IESS-2018-0801, de 27 de abril de 2018, procedente de la

Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, de acuerdo a las normas que se menciona no son las pertinentes, ni le facultaban para terminar el nombramiento provisional.

65. En este punto, la Corte Constitucional en sentencia N° 014-17-SIS-CC, Caso N.° 0047-14-IS, pág. 13 refiere: "...En efecto, la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, ha sido enfática al señalar que como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público, conforme consta de las sentencias emitidas por este Organismo en los casos: N.° 0238-13-EP (sentencia N.° 048-17-SEP-CC); N.° 0009-11-IS (sentencia N.° 058-16-SIS-CC); N.° 0017-12-IS (sentencia N.° 021- 14-SIS-CC) y N.° 0043-12-IS (sentencia N.° 005-13-SIS-CC). (Las negrillas del Tribunal)..."

66. También, la Corte Constitucional ha instruido: "Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga" (SENTENCIA No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP)

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado "En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión" (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006).

68. La acción de personal en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes del hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral, toda vez que como hemos expresado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. Consecuentemente, esta falta de análisis de los hechos facticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.

69. Respecto a la alegación de la entidad accionada en el sentido que la presente acción no cabe tramitarse en la esfera constitucional, citamos la sentencia N. 0 001-16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP que refiere: "...tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" Debemos tomar en cuenta que "...la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas..." (Sentencia No 001-16-P.Jo-Cc. Caso No 0530-10-.Jp. Corte

Constitucional Del Ecuador).

70. El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso de marras, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."

71. En este caso la entidad accionada a irrespetado los derechos de la accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente; la doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. "La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos" (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá. 2019, Cristian Esteiner; Marie Crhistine Fucch Editores).

VIII. Resolución

72. Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al Juzgador los principios de rango Constitucional, acorde con el artículo 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal Segundo de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, en calidad de Jueces Constitucionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE:**

1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 1.1.- Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- 1.2.- Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, 1.3.- Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal l) CRE).-

2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante CARMEN ERLINE FARIAS MACÍAS en contra del ingeniero Vicente Zavala Zavala Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y doctor Diego Salgado Rivadeneira, en su calidad de Director Ejecutivo del IESS.-

3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido la acción de personal No. SDNGTH-

2018-4426, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento provisional que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre a la accionante CARMEN ERLINE FARIAS MACÍAS al puesto de Auxiliar de Estadística del Hospital del IESS de Portoviejo, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posesione legalmente el ganador del mismo.-

4. Como medida de satisfacción se dispone que el IESS por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de quince días, luego que haya ejecutoriada esta sentencia. –

5. De los hechos probados se establece que el acto administrativo que vulneró los derechos de la accionante se emitió en el año 2018, es decir, hace más de 5 años a la fecha de presentación de la acción de protección. De tal suerte, que el accionante no ha presentado ningún tipo de justificación razonable acerca de la demora en presentar la presente acción. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en un caso con similares estándares fácticos: "...[p]or el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, la Corte no puede ordenar, como lo haría en otros casos, una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, pues no ha justificado por qué se demoró alrededor de 27 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos» (sentencia No. 1290-18-EP/21 Lo resaltado es nuestro). De tal suerte, que la demora es atribuible exclusivamente a la accionante, por lo tanto, no se podría ordenar que se pague una remuneración que no ha sido devengada.

6. Al respecto, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral y dentro de sus objetivos se encuentra que la persona que ha sufrido la vulneración de sus derechos, de ser posible, sea restablecida a su situación anterior, lo que este Tribunal considera que ordenar el reintegro de la accionante al cargo que ostentaba antes de su desvinculación. Así mismo, la sentencia emitida constituye, por si misma, una medida de reparación, ya que evidencia la vulneración de los derechos que le asiste a la accionante.

7. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.-

8. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la LOGJCC. –

9. Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el patrocinador de la entidad accionada, de acuerdo con el Art. 24 de la LOGJCC, mismo que fue concedido, por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a una de las Salas de la Corte Provincial de Manabí.

10. Finalmente, los profesionales del derecho que patrocinaron la defensa de la entidad accionada y el delegado del señor Procurador del Estado, cumplan con legitimar sus intervenciones en el término de cinco días;

11. Siga actuando la Abg. Magdalena Cobeña Mendoza secretaria del Tribunal.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

f: ZAMBRANO ALCIVAR ENNY JOSEFA MIRLEY, JUEZA; VERA ZAMBRANO ROMINA, JUEZA; FERRIN VERA JOSE PHILY, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

COBEÑA MENDOZA MARIA MAGDALENA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****